



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-0059.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se suspendió la materialización de la entrega de dineros ordenada en proveído de 4 de noviembre de 2020 (fl. 59) a la sociedad DC TECNICALDERAS LTDA., previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. En síntesis, solicitó el recurrente revocar el auto objeto de censura para que previo a decretar la suspensión del proceso, se ordene la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que obran en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, tal y como se dispuso en proveídos de fecha 8 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, máxime cuando se encuentran acreditadas las exigencias establecidas en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguida se depone.

4. En efecto, resulta pertinente rememorar las disposiciones del artículo 8º del Decreto 560 de 2020, que a su tenor literal reza: *"Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos establezca dicha entidad, y cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización."*

A la par, el numeral 2º del párrafo 1º del precepto normativo en cita, precisa que durante el término de negociación, se suspenderán los procesos de ejecución,

42

cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

Entonces, bajo tales postulados, al revisar exhaustivamente tanto las presentes diligencias como aquella documentación anexa, encuentra el juzgado que: (i) mediante proveído calendado 28 de febrero de 2020, se ordenó la entrega de dineros a la parte actora, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones de crédito y costas (fl. 50 cd. 3); (ii) la Superintendencia de Sociedades en auto de 7 de julio pasado, dio inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad Oil Services Group, en el que dispuso, entre otras determinaciones, la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento; (iii) en cumplimiento a lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, en auto de 4 de noviembre hogaño se dispuso la suspensión del presente asunto, hasta tanto el trámite de no finalice el trámite de negociación de emergencia de la sociedad demandada Integral Oil Services Group S.A.S.

Luego, no es viable la materialización de la entrega de dineros en favor de la entidad ejecutante, como quiera que si bien el proveído por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judicial se encuentra en firme, cierto es que encontrándose los dineros a disposición de este despacho judicial y existiendo una orden proveniente de la Superintendencia de Sociedades, se torna procedente atender la decisión proferida por esa entidad en procura de evitar actos contrarios a la lealtad que deben observar los intervinientes en el proceso y que por último las acreencias que con la iniciación del proceso de reorganización se pretenden garantizar queden desprovistas de ese pago.

En suma, nótese que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, en tanto esta última se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en costas del proceso al ejecutivo, es decir, que no es una decisión que hubiere desatado una controversia y finalizado un juicio, por el contrario es un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes al pago de la deuda, en ese orden imperioso es resaltar que el proceso ejecutivo tan sólo termina con el pago total de la obligación, luego si el pago no se ha efectuado aún en el presente asunto, lo procedente es dar aplicación a la orden proferida por la Superintendencia de Sociedades y acceder a la suspensión del proceso en los términos atrás citados.

Bajo esa perspectiva, no se observa ilegalidad alguna respecto a la decisión atacada, pues no era procedente acceder a la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante conforme quedo anotado en precedencia, razón por la que el despacho mantendrá incólume su decisión.

Se niega el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No revocar** el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (fl. 59), por las razones atrás expuestas.

**Segundo. Negar** el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108  
Hoy 27 DEC 2020  
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES